

**AUTO No. 02814**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021), y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el Número de expediente **SDA-07-2020-2063** se adelantaron las actuaciones derivadas del Concepto Técnico No.2568 del 07/05/2021 acogido mediante Auto 1323 del 13 de mayo de 2021, notificado personalmente el 26 de julio de 2021, con relación a la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de almacenamiento y recuperación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, a desarrollar en el perímetro urbano de Bogotá D.C., para el predio localizado en la Calle 18 No. 18-32 CHIP. No. AAA0072UHDM. Localidad de los mártires UPZ 102 la sabana, de esta ciudad, por parte del usuario sociedad “RAEE AMBIENTAL SAS, con NIT. No. 901312390-5.

Que mediante Auto 1323 de 13 de mayo de 2021 esta Secretaría decidió:

Dar por terminado el trámite administrativo de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 04183 del 19 de noviembre de 2020, para el proyecto “ALMACENAMIENTO Y RECUPERACION DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS” a desarrollarse en la Calle 18 No 18-32 en la localidad de Los Mártires de esta ciudad, solicitado por la sociedad RAEE AMBIENTAL S.A.S., identificada con NIT N° 901.312.390-5, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud ante esta autoridad.

### **AUTO No. 02814**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades normativas, realizó visita técnica el **día 24 de noviembre de 2021** al predio ubicado en la **Calle 18 No. 18-32 de la localidad Los Mártires**, de esta ciudad, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento RAEE AMBIENTAL SAS en materia de almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Que, con ocasión de la visita de control y seguimiento se emitió el Concepto Técnico No. 04854 del 29 de abril del 2022 en consideración a la situación ambiental evidenciada en las instalaciones en el predio ubicado en la Calle 18 No. 18-32, localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá, donde se concluyó:

#### **6 CONCLUSIONES**

Durante la visita técnica se observa que la empresa RAEE AMBIENTAL SAS viene realizando almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) de terceros, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, por lo cual se concluye que viene incumpliendo el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece los Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. El mencionado artículo indica que “Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente Decreto”. De acuerdo con el Artículo 2.2.2.3.2.3 del mencionado Decreto “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”.

#### **7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El usuario RAEE AMBIENTAL SAS viene realizando el almacenamiento de residuos tratamiento, aprovechamiento,

**AUTO No. 02814**

recuperación de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, por lo cual se solicita al grupo jurídico de la DCA tomar las acciones que considere pertinentes en el marco del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

**PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones”*

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
<i>EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO</i>	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04-PR53</i>	<i>9.0</i>

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

### **AUTO No. 02814**

*“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”*

*(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.*

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”*

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

Que, en el caso que nos ocupa, y en aras de continuar el trámite administrativo correspondiente, esta entidad **evidencia la necesidad de desglosar los siguientes documentos**, dado que en el expediente No. SDA-07-2020-2063, perteneciente al usuario RAEE AMBIENTAL SAS, identificado con Nit 901312390-5, obran incumplimientos que deben ser acogidos jurídicamente, así:

- Auto 1323 de 13 de mayo de 2021, identificado con radicado 2021EE93234.
- Concepto Técnico No. 04854, 29 de abril del 2022.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

**AUTO No. 02814**

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

*"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **2. Fundamentos Legales**

**AUTO No. 02814**

Es necesario indicar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su Artículo 306 el trámite a seguir frente a los aspectos no regulados, así:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Que en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes, se encuentra necesario realizar el desglose de los documentos referidos anteriormente que hacen parte del expediente **SDA-07-2020-2063**, con el fin de que se aperture un expediente con codificación (08) para adelantar el procedimiento sancionatorio, dentro del marco de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 02814**

**iii. Competencia**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No 1865 del 06 de julio de 2021, modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglosen del expediente **SDA-07-2020-2063**, perteneciente a las actuaciones derivadas del Concepto Técnico No.2568 del 07/05/2021 acogido mediante Auto 1323 del 13 de mayo de 2021, notificado personalmente el 26 de julio de 2021, con relación a la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de almacenamiento y recuperación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, a desarrollar en el perímetro urbano de Bogotá D.C. para el predio localizado en la Calle 18 No. 18-32 CHIP. No. AAA0072UHDM. Localidad de los mártires UPZ

Página 7 de 9

**AUTO No. 02814**

102 la sabana, de esta ciudad, por parte del usuario sociedad "RAEE AMBIENTAL SAS, con NIT. No. 901312390-5, los siguientes documentos:

- Auto 1323 de 13 de mayo de 2021, identificado con radicado 2021EE93234.
- Concepto Técnico No. 04854, 29 de abril del 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Ordenar la apertura de un expediente correspondiente al tema sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **RAEE AMBIENTAL SAS**, con NIT. No. 901312390-5, para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **SDA-07-2020-2063**, relacionados en el artículo primero, los cuales deberán refoiliarse en estricto orden cronológico.

**ARTICULO TERCERO-** Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-07-2020-2063** y realice la apertura del expediente sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero y Segundo de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar en el presente acto administrativo a "RAEE AMBIENTAL SAS, con NIT. No. 901312390-5, en la Calle 18 No. 18-32, de la localidad de los Mártires de esta ciudad, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Página 8 de 9

**AUTO No. 02814**

**Elaboró:**

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220817 DE 2022      FECHA EJECUCION:      10/05/2022

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      16/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      16/05/2022